

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 047

Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN No. 6

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERLEIN ANDRÉS PACHECO BOHÓRQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00044-00  
ASUNTO: RECHAZO MEDIO DE CONTROL

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Vencido el término otorgado para subsanar demanda, la Sala se pronuncia al respecto.

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Herlein Andrés Pacheco Bohórquez contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, en razón a que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, el cual es indispensable para la procedencia del medio de control ejercido y los derechos objeto de litigio, ya que con la nulidad de los actos administrativos demandados se pretende a modo de restablecimiento el reintegro al cargo de Personero Municipal, solicitud que automáticamente conlleva al pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir.

Aunado a ello, se requirió a la parte actora la adecuación de las pretensiones de la demanda, por la falta de claridad de los actos administrativos a demandar; se solicitó que allegara poder, conforme al artículo 74 del CGP, en razón a que el documento arrimado estaba en copia simple y sin firma del poderdante; así mismo, se le pidió aportar los actos administrativos de forma completa, pues de

---

<sup>1</sup> Anexo 004 del expediente digital.

las documentales arrimadas al plenario, se advirtió únicamente las hojas impares de los actos que presuntamente son objeto de nulidad. Para subsanar las falencias advertidas, se otorgó a la parte demandante el término de 10 días.

Providencia que fue notificada mediante estado del 05 de marzo de 2020<sup>2</sup>, comunicado en esa misma data al correo electrónico aportado por la profesional en el escrito de demanda,<sup>3</sup> esto es, [apachee10\\_5@hotmail.com](mailto:apachee10_5@hotmail.com). Frente al requerimiento, la parte demandante, decidió guardar silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Conforme el literal g) del numeral 2° del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, la Sala es competente para decidir de fondo sobre el rechazo de la demanda.

### 2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si hay lugar a rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Herlein Andrés Pacheco Bohórquez contra la Procuraduría General de la Nación, al no haberse subsanado las falencias advertidas, como es la acreditación del requisito de procedibilidad y arrimar el poder otorgado conforme a la ley.

### 3. Precisiones jurídicas

El artículo 169 del CPACA, dispone como causales de rechazo las siguientes:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera del texto)

<sup>2</sup> Pág., 6, anexo 004 – auto inadmisorio

<sup>3</sup> Pág. 9, anexo 001- demanda.

Por su parte, el artículo 170 del CPACA, que regula la inadmisión de demanda, dispone:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que **se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” (Subrayado fuera del texto).

Ahora, frente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tenemos que la regla general es que se debe agotar antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo define el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al señalar:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)**”. (Negrilla fuera del texto)<sup>4</sup>.

La Ley 446 de 1998 en su artículo 70, dispuso que la conciliación versa sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, concepto reiterado en el Decreto 1716 de 2009.

De lo anterior, se colige que tratándose del trámite de conciliación extrajudicial debe agotarse, siempre y cuando se tenga disposición sobre el derecho reclamado, esto es, que sea conciliable, transigible o desistible por su carácter de incierto y discutible, y que del derecho controvertido se derive una consecuencia económica en beneficio de su titular, por lo que corresponde al Juez determinar, en cada caso, si el asunto sometido a consideración es susceptible o no de conciliación.

Aunado a ello, sobre el derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA, precisa que quienes comparezcan aun proceso en esta jurisdicción deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en que la ley permita su intervención directamente.

A su vez, el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, refiere sobre el poder especial, lo siguiente:

<sup>4</sup> Texto vigente al momento de la presentación de la demanda que fue 12 de diciembre de 2019, y su inadmisión del 04 de marzo de 2020.

“Artículo 74 Poderes (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).”Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden, para interponerse demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, excepto que la ley lo permita, debe hacerse con el correspondiente acompañamiento de un profesional en derecho, a quien se le podrá conferir poder, el cual puede ser de manera especial para el asunto específico, documento que requiere de la presentación personal del poderdante ante el Juez, Oficina Judicial de apoyo o Notario.

#### 4. Caso concreto

Del plenario se observa que vencido el término otorgado a la parte demandante para que corrigiera los yerros expuestos en el auto inadmisorio de fecha 04 de marzo de 2020<sup>5</sup>, la parte actora guardó silencio.

Sobre el término otorgado para subsanar demanda, es menester precisar que, en razón a la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, desde 16 de marzo al 30 de junio de 2020<sup>6</sup>, así como la digitalización del expediente en la aplicación de consulta TYBA WEB de la Rama Judicial y la comunicación de esta gestión de digitalización a las partes, la cual en el presente asunto se realizó el 19 de noviembre de 2020, a los correos electrónicos, [apachee10\\_5@hotmail.com](mailto:apachee10_5@hotmail.com) y [vhoyos@procuraduria.gov.co](mailto:vhoyos@procuraduria.gov.co)<sup>7</sup>, se tiene que el término dispuesto para subsanar demanda se extendió hasta 25 de noviembre de 2020. Fecha para la cual la parte actora no había arrojado escrito de subsanación.

De las falencias advertidas en auto inadmisorio, se observa la falta de acreditación del requisito de procedibilidad, adecuación de pretensiones, cumplimiento de los requisitos legales del poder y armar de manera completa los actos administrativos presuntamente demandados.

Sobre el requisito de procedibilidad, esto es, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, se observa que en el presente asunto se hace necesario acreditar su agotamiento, ya que lo pretendido con la nulidad de los actos administrativos

<sup>5</sup> Anexo 004 del expediente digital.

<sup>6</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11564 de 2020.

<sup>7</sup> Anexo 006,

emitidos por la Procuraduría General de la Nación que suspendieron al señor Herlein Andrés Pacheco Bohórquez por el término de seis (6) de su cargo, es el reintegro al cargo de Personero Municipal de San José del Guaviare, con el consecuente pago de salarios y prestaciones, que lo sería, a título de indemnización.

Por lo tanto, al contener realmente la pretensión un asunto de naturaleza económica, particular, incierta y discutible, se requiere la acreditación del agotamiento de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento objeto de análisis, el cual no fue acreditado por la parte actora, pese al término otorgado para ello.

Por lo tanto, hay lugar a rechazar la demanda por falta de acreditación del requisito de procedibilidad.

Ahora, sobre el derecho postulación se tiene que el poder allegado al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de Herlein Andrés Pacheco Bohórquez contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, pues el documento arrimado carece de firma y autenticación del poderdante, señor Herlein Andrés Pacheco Bohórquez.

<sup>8</sup>De modo que, al no subsanarse este yerro, dentro de la oportunidad procesal pertinente, la profesional en derecho Maryi Yohana Novoa Murillo, carece de poder para presentar la demanda y dar trámite a la misma.

Más aún, si se tiene de presente que tampoco dio cumplimiento a lo dispuesto en dicha normatividad, pues no acreditó el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos.

En consecuencia, al no haberse subsanado las falencias advertidas en auto inadmisorio, principalmente el agotamiento del requisito de procedibilidad y la acreditación del poder otorgado, se rechazará este medio de control.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por el señor HERLEIN ANDRÉS PACHECO BOHORQUEZ contra la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>8</sup> Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** los anexos físicos sin necesidad de desglose y **archívense** las diligencias, previo las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión N° 6 de la fecha,  
mediante Acta No. 007.

**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cbefa0a356daa82efe8a458261c9d1dcc1c2cd6cb9b7269204d92600315e2a5**

Documento firmado electrónicamente en 15-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**